

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XVII

PANAMÁ, 2 DE FEBRERO DE 1920

NÚMERO 3285

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle I, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,
EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se consideran oficialmente comunicados para todos los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 2 de 1920, de 13 de Enero, por el cual se reemplaza al Registro Público..... 5945
Artículo Oficial..... 2..... 5946

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECLARACIÓN DE 2 DE FEBRERO DE 1920

Por el cual se reemplaza al Registro Público.

El Poder Ejecutivo Nacional, en uso de sus atribuciones, de conformidad con la Ley 19 de 1909, y 179 del Código Civil,

DE 1920

el siguiente

REGlamento del Registro Público

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Personal del Registro

Artículo 1º El personal del Registro se compondrá de los siguientes empleados:

1º El Registrador General.

2º Un Secretario del Registrador General.

3º Un Tesorero.

4º Un Jefe del Diario.

5º Un Jefe para la Sección de Hipotecas.

6º Un Jefe para la Sección de Personas.

7º Tres Jefes para las Secciones de Propiedad.

8º Un Certificador Archivero.

9º Un Manifestador y encargado de los índices.

10. Siete escribientes.

11. Un Portero.

Artículo 2º El Jefe de una de las Secciones será al mismo tiempo el Oficial Mayor del Registro y como tal suplirá al Registrador General en las faltas temporales y cuando concurra en éste algún impedimento para intervenir en determinados asuntos.

La designación del Oficial Mayor será hecha por el Registrador General.

Artículo 3º Para ser Jefe de Sección, Jefe del Diario, Tesorero, Secretario del Registrador General y Certificador Archivero del Registro, se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio y de buenas costumbres.

Artículo 4º Los empleados del Registro serán nombrados por el Poder Ejecutivo previo los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos del Servicio Civil y permanecerán en sus puestos mientras dure su buen desempeño. Los mencionados en el artículo anterior, exceptuando el Secretario del Registrador General, antes de entrar a ejercer sus funciones deberán prestar fianza o constituir hipoteca para asegurar su responsabilidad, por una cantidad igual al monto del respectivo sueldo en un año. La calificación de la expresada garantía corresponde al Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º Todos los empleados subalternos del Registro prestarán la promesa constitucional ante el Registrador General.

Artículo 6º Cuando se cambie un empleado, ya sea el Registrador General o alguno de los mencionados en el artículo 2º, exceptuando el Secretario, la entrega se hará por el saliente al entrante a presencia del Secretario de Gobierno y Justicia, y en presencia del Registrador, si se tratare de alguno de los demás.

Artículo 7º La entrega se hará por medio de acta extendida en el libro que al efecto llevará la Oficina, la firmarán el Secretario de Gobierno y Justicia, el Registrador entrante y el saliente y el Secretario, en el primer caso, y en los demás el Registrador. De estas actas se enviarán copias autorizadas a la Secretaría de Gobierno, que se darán también a los interesados si lo solicitaren.

Artículo 8º La garantía a que se refiere el artículo 4º se cancelará con el informe del Registrador General haber revisado y encontrado en regla las operaciones del respectivo empleado.

Artículo 9º El cargo de empleado del Registro es incompatible con cualquier otro destino público.

Artículo 10. Es prohibido a los empleados del Registro Público intervenir, ya como directores, ya como apoderados, en la redacción de documentos sujetos a registro y en su presentación al mismo. Sólo podrán hacerlo cuando estén personalmente interesados ellos, sus esposas, ascendientes o descendientes.

Artículo 11. Los empleados del Registro responderán civilmente de los daños y perjuicios que ocasionen en el ejercicio de sus funciones.

Las acciones correspondientes se ejercerán por el perjudicado ante el Juez competente.

CAPÍTULO II

Deberes y atribuciones de los empleados del Registro

Artículo 12. El Registrador General es el Jefe de la Oficina y debe cuidar de que todos los empleados de su dependencia cumplan estrictamente sus obligaciones.

Cuando cualquiera de los empleados faltare a su deber, dará cuenta de ello a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que se disponga lo conveniente.

Artículo 13. Fuera de las demás atribuciones que por la legislación vigente y por este Reglamento se le asignen, corresponde al Registrador General:

1º Ordenar o denegar la inscripción de los documentos sujetos a registro;

2º Distribuir el trabajo de su Oficina como a bien lo tenga, cambiando los Jefes y Escribientes y demás empleados de una a otra Sección como mejor convenga al servicio;

3º Presentar mensualmente a la Secretaría de Gobierno los cuadros referentes a las operaciones de la Oficina en el mes anterior, y anualmente un informe general de los trabajos, acompañado de los respectivos cuadros, y

4º Avisar diariamente por el periódico oficial el día con que vayan las operaciones de la Oficina en cada una de sus Secciones.

Artículo 14. El Certificador Archivero despachará y firmará sin pérdida de tiempo, bajo su responsabilidad, y por su orden y responsabilidad, las certificaciones que se le pidan, las cuales se extenderán en relación literalmente, según dote el interesado, haciendo constar en dichas certificaciones la hora precisa en que las expida, y además custodiara los documentos despachados y aquellos cuya inscripción se hubiere suspendido, devolviéndolos cuando proceda, a los solicitantes.

Artículo 15. Los Jefes de cada Sección se ocuparán al trabajo de sus respectivos libros; pero en el caso de acumulación extraordinaria de trabajo en una de ellas, podrá el Registrador General disponer que se ayuden los unos a los otros.

Artículo 16. El Secretario del Registrador General trabajará bajo las órdenes de su Jefe, será además el encargado y responsable de la estadística de la Oficina, del arreglo y clasificación del archivo, de llevar la correspondencia y los libros de actas, y del cuidado y reparto de los útiles de escritorio.

Artículo 17. El Tesorero de la Oficina de Registro funcionará bajo las órdenes del Registrador General, quien tiene la supervigilancia de las operaciones de dicho empleado.

Artículo 18. La Tesorería de la Oficina de Registro remesará el día 1º de cada mes a la Oficina de Ingresos el producido del mes anterior.

Artículo 19. El Manifestador es el encargado de mostrar al público los libros del Registro cuando así lo soliciten y custodiar los índices bajo su responsabilidad.

TÍTULO II

De los libros del Registro

Artículo 20. El Registro Público se llevará en libros foliados que tendrán en la parte superior del frente de cada hoja el sello de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 21. Los libros serán suministrados por la Secretaría, la cual ordenará su formación con todas las precauciones necesarias para evitar cualquier fraude que en ellos pueda cometerse, y procurando que todos tengan igual número de páginas.

Artículo 22. Al entregar la Secretaría cada libro, extenderá el Secretario en la primera página constancia del número de folios que contenga, de hallarse todos sellados con el sello de la Oficina, y ninguno de ellos manuscrito, escrito o inutilizado.

Artículo 23. Se llevarán en el Registro tantos libros cuantos sean necesarios, divididos en cuatro series. Cada serie tendrá numeración separada. Estas series de libros serán destinadas:

La Primera, que forma el Diario, para los asientos de presentación.

La Segunda, que forma el Registro de la Propiedad, para la inscripción de los documentos especificados en el artículo 1761 del Código Civil.

La Tercera, que forma el Registro de Hipotecas, para la inscripción de los documentos enumerados en el artículo 1775 del Código Civil y la de Contratos, que versan sobre contratos con los casos 19, 20 y 30 del artículo 1693 de conformidad con el artículo 6º del mismo Código.

La Cuarta, que forma el Registro de Personas y Mercantiles, para la inscripción de los documentos a que se refiere el artículo 1776 del Código Civil y de los documentos a que se contrae el artículo 57 del Código de Comercio para la matrícula General de Comerciantes donde se hará la inscripción de los documentos a que se refiere el artículo 59 del expresado Código de Comercio y para el Registro de Naves, de acuerdo con el artículo 51 del mismo Código.

Artículo 24. La serie de libros que forman el Registro de Propiedad se dividirá en ocho secciones que correspondan a cada una de las ocho Provincias en que se divide la República, a saber: Panamá, Veraguas, Bocas del Toro, Chiriquí, Los Santos, Veraguas, Chiriquí.

Artículo 25. Cuando el Registrador General o el estimador conveniente podrá, para el despacho de las inscripciones primeras en la Provincia de Panamá, duplicar los libros de esta Sección, y en tal caso la enumeración de folios seguirá ordenadamente, inscribiéndose en un libro los números pares y en el otro los impares.

El Registrador General señalará a cada uno de los Jefes de Sección de la Propiedad, las Provincias que deben estar a su cargo.

Artículo 26. El Oficial del Diario llevará anotados en un libro los datos que consten en los asientos de los documentos que se les presenten, y también los índices del Diario.

Artículo 27. Todas las folios de los libros a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento, tendrán a la izquierda un margen vertical en blanco dividido en dos y una línea. El espacio de este margen se será de diez centímetros subdividido en espacios de 5 y 5 centímetros.

Excepcionalmente los libros destinados para el Registro de Matriculas de Comerciantes y de Naves, los cuales tendrán un margen de cinco centímetros.

Artículo 28. Además de los libros indicados en el referido artículo 23, se llevarán índices para cada una de las Secciones de Propiedad y para las Hipotecas y Personas.

Artículo 29. Los índices se llevarán por orden alfabético. Para este efecto se formarán con el abecedario todas las combinaciones de las letras que fueren posibles, y se pondrá la combinación en la parte superior del frente de cada hoja, procurando destinar a cada una de aquellas el número de éstas que se considere necesario.

Las dos letras representarán los dos apellidos de la persona, si los usare, o su primer apellido y el nombre, en su caso.

Artículo 30. Por ningún motivo saldrán de la Oficina los libros del Registro. Toda diligencia que exija su presentación se practicará precisamente dentro del despacho.

TÍTULO III

Despachos de los Documentos sujetos a Registro

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 31. Todos los documentos en cuya virtud debe practicarse algún asiento en el Registro, deberán contener los requisitos que especial y respectivamente dispongan las leyes.

Artículo 32. Todas las cantidades y fechas que se mencionen en el cuerpo del asiento, lo serán en letras.

Artículo 33. Cuando el derecho de una persona sobre un inmueble fundare o constare en más de un documento y se presentaren todos a un mismo tiempo al Registro, todos deberán inscribirse en una sola inscripción.

Artículo 34. Los asientos de los Registros de Personas o Hipotecas se extenderán en uno o continuación de otros, sin dejar entre ellos espacio donde pueda insertarse otro nuevo.

La misma disposición es aplicable respecto de los asientos del Registro de la propiedad, relativos a una misma finca.

Artículo 35. Son prohibidas las raspaduras, entrecruceñaduras o enmiendas.

Los errores y omisiones se salvarán por medio de notas puestas al pie del asiento y antes de la firma, si aún no está firmado por el respectivo Jefe de Sección, y después de la firma, si ésta ya hubiere sido puesta, pero en este último caso la nota irá firmada por el Registrador General.

Artículo 36. Las personas que como partes se mencionen en un asiento, lo serán por sus nombres y apellidos, edad, (expresada) simplemente si se trata de menores, profesión y domicilio. Esto no es aplicable a los asientos del Diario en donde sólo se mencionarán los nombres y apellidos.

Las personas jurídicas se mencionarán con el nombre legal que tuvieron.

Artículo 37. Para los efectos del artículo 1776 del Código Civil, se observarán estas reglas:

1º. Al día y hora de su presentación y de la persona que haya presentado el documento se anotarán el número del asiento, tomo y folio del Diario.

2º. El nombre del Jefe, Notario o funcionario se expresará, o el cargo que ejerza, correspondiente a cualquier otra circunstancia indispensable para el cumplimiento de los datos de su clase.

3º. La naturaleza del título se expresará, manifestando la causa de documento en virtud del cual se practica la inscripción.

CAPÍTULO II

De la presentación del Documento

Artículo 38. Cuando el interesado quiera inscribir algunos de los títulos a que se refieren los artículos 1761, 1775 y 1776 del Código Civil, concurrirá con el, por sí, o por medio de cualquiera persona mayor de edad, sin necesidad de poder, al Oficial en-

cargado del Diario para que extienda el asiento de presentación.

Artículo 39. En el instante mismo de la presentación, el Oficial del Diario extenderá el asiento en esta forma:

1º. Al margen el número que por razón de orden corresponda al asiento.

2º. A la derecha el número, renglones subsiguientes, el nombre del constituyente y de la persona a cuyo favor se constituye, y el derecho de que se trata, si el documento fuere de los señalados en los artículos 1764 y 1773 del Código Civil; o bien los nombres del actor y del opositor, si se tratare de los documentos a que se refieren los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 1775 del citado Código.

3º. Si se tratare de los documentos enumerados en el artículo 1776 del referido Código, según el caso, el nombre de aquel cuya capacidad resulte modificada, el del ausente o presunto muerto, el del insolvente o quebrado, el del guardador y el del pupilo, el del causante y el albacea no nóbile, el de la persona jurídica, el del poderdante o los de los cónyuges.

4º. Si se tratare de los documentos indicados en el mismo artículo 1776, según los casos, el nombre del tutor o representante de la persona cuya capacidad resulte modificada, los de los herederos puestos en posesión provisional o definitiva, el del tutor o curador, el del albacea, el del representante de la persona jurídica, el del apoderado o el del cónyuge a cuyo cargo queda la administración de los bienes.

5º. Si se tratare de documentos que contengan los actos enumerados en el artículo 57 del Código de Comercio, según los casos, el nombre de la mujer autorizada para ejercer el comercio, a quien se le revoque tal autorización, el de las personas cuya capacidad resulta modificada, los nombres de los cónyuges que celebren capitulaciones matrimoniales o el de cualquiera de éstos a cuyo favor se reconozca alguna deuda o derecho, el del comerciante a quien le liquiden los haberes de la sociedad conyugal.

6º. El nombre de la persona declarada en interdicción judicial, el de las personas cuya separación de bienes se haya decretado, el del poderdante.

7º. Si se tratare de los documentos a que se refiere el mismo artículo 57, el nombre de la sociedad que constituyan, promuevan, modifiquen o disuelvan, el nombre de las sociedades o particulares que emitan acciones, cédulas u otros títulos, y el nombre de la persona a cuyo favor se emitan, el nombre de la persona declarada en quiebra, el nombre de los síndicos o curadores, el nombre del propietario de naves, el nombre del dueño de las mismas sobre las cuales se haya decretado embargo o secuestro, el de la persona a cuyo favor se expidan títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábricas.

8º. Si se tratare de los documentos a que se hace mención en el artículo 59 del mismo Código, se observará el mismo procedimiento expresado en los incisos 3º y 4º anteriores.

9º. Si se tratare de los documentos indicados en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 1775 del Código Civil, el nombre del demandado o del dueño de la finca sobre la cual se ha decretado y practicado embargo.

10. Nombre del acto o contrato, si lo tuviere, o relación sucinta de su naturaleza.

11. Clase del documento, nombre y número del funcionario autorizador.

12. Hora de presentación.

Artículo 40. Para los efectos del artículo anterior todo funcionario que autorice un documento sujeto a inscripción, deberá poner en un cuadro formado en la parte superior izquierda de la primera página los datos siguientes: y en el orden que se indica en el cuerpo del documento presentará a las partes por sus nombres y apellidos y segundos apellidos, los que los tuvieren, naturaleza y vecindad.

Artículo 41. Cuando algún documento careciere de la formalidad prescrita en la primera parte del artículo 40, o fueren insuficientes los datos que el cuadro contenga, el Oficial del Diario hará bajo su responsabilidad el examen del documento y extenderá el asiento su-

pliendo los datos que falten. Si el documento careciere también de algunos de ellos, los hará constar así en el asiento, y el funcionario autorizante incurrirá en una multa de diez a cincuenta balboas (B. 10.00) a (B. 50.00) que le será impuesta por el Presidente de la República con el solo aviso del Registrador.

Artículo 42. Una vez extendido el asiento, el Oficial del Diario pondrá el documento del mismo número que corresponda al asiento, tomo y folio del Diario en que se encuentre, fecha del día y hora de presentación y nombre del presentante, y extenderá en seguida el recibo al presentador.

Artículo 43. Una hora antes de la señalada para cerrar la Oficina, el Oficial del Diario cerrará sus operaciones, poniendo al pie de la última, una razón en esta forma: «Con el asiento número... concluyen las operaciones del día de hoy. Fecha y firma del Oficial del Diario».

Artículo 44. Inmediatamente después de cerradas las operaciones de este libro se entregarán los documentos que deban inscribirse en el Registro de la Propiedad, Hipotecas y Personas a los Jefes de Sección respectivos, quienes pondrán sus firmas al margen del asiento, que equivale a recibirlos. Dichos Jefes pondrán con tinta al margen de la inscripción a que afecte el documento presentado, nota del número del asiento, tomo y folio del Diario y los entregarán en seguida al Registrador General.

La nota referida deberán ponerla los Jefes de Sección en el mismo día de la presentación del documento.

Artículo 45. El Oficial del Diario llevará además un índice de los documentos sujetos a inscripción en el Registro de Personas, como también una relación de los documentos que han sido presentados, para que sea publicada en la GACETA OFICIAL.

CAPÍTULO III

De la Calificación de los Documentos sujetos a Registro

Artículo 46. Dentro del más breve término posible y guardando el orden de presentación, procederá el Registrador a calificar los documentos que hubiere recibido de los Jefes de Sección.

Artículo 47. El Registrador suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contratos nulos o que carezcan de algunas de las formalidades intrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento, y ordenará la inscripción de los demás. La comparación corresponde a los Jefes de Sección y la apreciación de derecho al Registrador General. Verificada ésta, entregará todos los documentos bajo constancia a los Jefes de Sección respectivos con indicación de cuáles son para inscribir, precio cotejo, en su caso, y cuáles para confrontar simplemente por haber obtenido calificación desfavorable.

Artículo 48. El Registrador suspenderá también la inscripción de los documentos por los cuales no se hubieren satisfecho totalmente los correspondientes derechos de inscripción y de registro, y publicará diariamente en la GACETA OFICIAL una especificación de los documentos detenidos por falta de pago de dichos derechos indicando la suma adeudada.

Artículo 49. Recibidos los documentos por los Jefes de Sección, procederán éstos a examinarlos y encontrarán firmados por el funcionario, partes y folios que en ellos se expresen, si los impresos fiscales se han satisfecho de conformidad con la ley, si coinciden con los correspondientes asientos, comenzando con el de presentación, y si contienen los datos necesarios para la práctica del asiento, de acuerdo con las disposiciones legales. También deben los Jefes de Sección, cuando reciban para su inscripción títulos de bienes expelidos por los administradores, examinar si en los libros del Registro se encuentran ya inscritas dichas fincas por posesión. En este caso la inscripción del título último se efectuará a continuación de la inscripción primitiva, haciendo las observaciones del caso.

En todos los casos en que sea necesario hacer apreciaciones de derecho por las partes contendientes material, el Jefe de Sección someterá el punto al Registrador General, quien confirmará o revocará la orden de inscripción, según el ca-

so, haciéndolo constar al pie del asiento.

Artículo 50. Si se tratare de documentos cuya inscripción hubiere ordenado el Registrador General, y del examen no resultare motivo que impida la operación, procederá a practicar ésta, guardando, mientras se pueda, el orden de presentación.

Artículo 51. Si el documento fuere de los comprendidos en el artículo anterior, pero del examen resultare motivo que impida la operación, el Jefe de Sección anotará al margen lo que sea, y lo avisará inmediatamente al Registrador General para que revoque la orden de inscripción, o la confirme si desestimare la objeción hecha. En el segundo caso el Jefe de Sección practicará oportunamente el asiento haciendo constar en él la confirmación de la orden de inscripción y el motivo que la origina; en tal caso el Registrador General firmará también el asiento, y a cuyo cargo será la responsabilidad superveniente por el motivo que alegare el Jefe de Sección.

Artículo 52. Si el documento fuere de aquellos cuya inscripción se ordena suspender, el Jefe de Sección hará constar al margen el resultado del examen para que si el Registrador General encontrare justo los motivos que a juicio de aquel impidan la operación, los incluya en los fundamentos de la suspensión.

Si el Registrador General desestimare las objeciones hechas por el Jefe de Sección, se observará, cuando el asiento llegue a practicarse, lo dispuesto en el final del artículo anterior y será aplicable lo que el mismo dispone sobre responsabilidad por el defecto alegado.

Artículo 53. A las diez y media de la mañana de cada día los Jefes de Sección entregarán al Registrador General, bajo como mínimo, los documentos confrontados cuya inscripción se suspendió desde el principio o fue revocada en virtud del resultado del examen.

Artículo 54. El Registrador General pasará cada día al Archivo para suscribir los documentos cuya inscripción se hubiere suspendido, después de que el manifestador haya formado una lista de ellos para su publicación diaria en el periódico oficial.

Artículo 55. Si siendo subsanable el defecto, el interesado lo subsanare por medio de un nuevo documento, extendido el asiento de presentación de éste, se entregarán ambos al Jefe de Sección respectivo para la práctica de la operación, previa orden del Registrador General, en que diga que se pueda hacer dicha operación en virtud de haber sido subsanado el defecto.

Artículo 56. Si el interesado no se conformare con la calificación del Registrador General, podrá interponer apelación para ante la Corte Suprema de Justicia. Este recurso se considerará inmediatamente y la Corte resolverá, con audiencia del interesado, y dentro de tres días a más tardar, si debe o no hacerse la inscripción o anotación pedida. Una vez que la Corte devuelva el expediente con la resolución, se extenderá el asiento, si así se hubiere ordenado, haciendo constar en él que se practica en virtud de resolución de la Corte, o bien se devolverá al Archivo para su devolución al interesado, cancelado que sean el asiento del Libro y la nota que sean el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 57. Si el interesado en vez de subsanar el defecto o pedir revocatoria o apelación, retira el documento se harán también las cancelaciones prevenidas en el artículo anterior.

Artículo 58. El interesado podrá pedir en todo caso la inscripción provisional de un documento, como lo permite el artículo 1778 del Código Civil, en su ordinal 6º, si la falta de que adolece fuere subsanable.

Artículo 59. Tanto el Registrador como la Corte para la calificación se acudirá tan sólo a lo que resulta del título o de los libros del Registro, y sus resoluciones no impedirán ni precluirán el juicio que puede establecerse sobre la validez del título o de la obligación.

CAPÍTULO IV

Operaciones del Registro de Propiedad

Artículo 60. Las circunstancias que conforme al artículo 1763 del Código Civil, deben contener los asientos que se

practiquen en el Registro, se expresarán así:

1º La naturaleza de la finca con el nombre que le corresponda según el objeto a que está destinada.

2º La situación, al menos con el corregimiento, distrito y provincia en donde se encuentre.

3º La cabida, con la medida superficial y lineal. Tanto la lineal como la superficial se expresará en medidas métricas. Cuando las escrituras anteriores a 1914 expresen medidas antiguas, el Registrador las reducirá al sistema decimal métrico, expresando la equivalencia a continuación de las primeras. Si dichas escrituras hablaren de varas sin expresar su calidad, se entenderán varas granatinas de ochenta centímetros. Se practicará en los asientos de fracciones inferiores al decímetro cuadrado en las superficies y al centímetro en las medidas lineales, salvo en los casos que las partes manifestaren expresamente que quieren se consignen fracciones inferiores, indicando que la medida es exacta, circunstancia de la cual tomará nota el Registro. No será necesario la expresión de la cabida con relación a las fincas cuando el derecho verse sobre la totalidad.

4º Los linderos tal como aparezcan del título.

5º Las cargas o limitaciones, citando la inscripción, cuando estén tasadas, y cuando no lo estén referenciadas íntegramente y advirtiendo que carecen de inscripción.

Si aparecieren dichas cargas o limitaciones del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se hará notar tal diferencia.

6º La naturaleza, valor, extensión, y condiciones y cargas del derecho que se inscribe, con el nombre que a éste se da en el título, si se le da, haciendo mención circunstanciada y literal de todo lo que según el documento limite el mismo derecho y de las facultades del adquirente en provecho de otro.

La proporcionalidad de derechos en finca prodivisa habrá de referirse directamente al valor de la finca.

Artículo 61. Las inscripciones de dominio se harán en la página de la derecha de los libros y en la página izquierda se consignarán todas las cargas, gravámenes y limitaciones que afecten el dominio, en esta forma: la hipoteca y las demás que consten del mismo instrumento registrado, por notas en que se haga una sucinta relación del gravamen, con referencia al asiento principal del mismo libro o al libro de hipotecas, según el caso; y las cargas, limitaciones y gravámenes contenidos en instrumento separado, por inscripción regular en la misma página izquierda.

Artículo 62. Si se tratare de la inscripción de ferrocarriles, tranvías, canales u otras obras semejantes que dan derecho real sobre los terrenos que ocupen, se observarán, para los efectos del artículo 1764 del Código Civil, las reglas siguientes:

1º La naturaleza se indica con el nombre que corresponda a la obra;

2º La situación, indicando los lugares en donde se encuentren los extremos, y la división territorial a que ellos pertenecen; y

3º La cabida, con la expresión longitudinal del trayecto, y el ancho de faja de terreno al servicio de la obra.

Artículo 63. Las estaciones, depósitos, bodegas, edificios y demás lugares destinados a usos semejantes se describirán como cualquiera otra finca, después de hecha la inscripción señalada en el artículo anterior.

Artículo 64. Las inscripciones definitivas del dominio de las fincas que por primera vez se inscriban en el Registro, se extenderán en la forma y orden siguientes:

1º En el primer renglón de la hoja respectiva de la derecha y comenzando desde el margen, el número y letras que en el orden de las inscripciones correspondan a la finca de que se trata;

2º A la derecha del número y renglones subsiguientes, la descripción de la finca por su naturaleza, situación, linderos y cabida;

3º Gravámenes; y

4º Relación del pacto o contrato que registra el documento, con expresión de las circunstancias indicadas en el artículo 1765 del Código Civil.

Si la inscripción fuere en virtud de lo dispuesto en el artículo 1771 del citado Código, en vez del nombre del constituyente y del adquirente del derecho, pondrá el del poseedor, y el de aquel de quien éste derive su derecho, en su caso.

Artículo 65. Si la inscripción de dominio no fuere primera, se extenderá al pie de la anterior en esta forma: en el margen y en cifra, el número que por razón de orden corresponde en el libro del asiento a la derecha, relación del acto o contrato que registra el documento y expresión de las modificaciones, en su caso, que aquel contengan relativamente a la finca; y por último, los requisitos comunes a toda inscripción.

Artículo 66. Cuando se trate de inscribir ferrocarriles, tranvías, canales u otras obras análogas, además del título en que conste la concesión, deberá presentarse al Registro certificación del Secretario de Fomento en que conste que está concluida la obra.

Estas inscripciones se harán en cualquiera de las Secciones a que pertenecan los extremos de la obra.

Artículo 67. Si el documento que registra la construcción, plantación, cambio o destrucción, fuere relativo a la propiedad, se harán constar éstos en el asiento que en virtud de él se practique y como modificaciones de la descripción.

Si el documento fuere relativo a hipoteca, se procederá de la misma con lo dispuesto en el artículo 76 de este Reglamento.

Artículo 68. Cuando se divida una finca inscrita en el Registro con número diferente la parte que se separa y se describe en el nuevo asiento la parte de finca que queda, haciendo en él referencia a la inscripción hecha en virtud de la separación. Esta descripción comprenderá la naturaleza, situación, cabida, precio y linderos del resto. En las siguientes segregaciones se citará el asiento en que se describe el resto de donde proceden.

Artículo 69. Cuando se divida una finca entre sus condueños se formará separadamente tantas fincas como condueños hubieren, y al margen de la inscripción anterior se hará mención de la separación y se inscribirán los nuevos asientos.

Artículo 70. Cuando se reúnan varias fincas para formar una sola, se inscribirá ésta con nuevo número. Al margen de las inscripciones antiguas se hará mención de tal circunstancia y se citará la nueva inscripción. En ésta y después de la descripción se mencionarán las fincas que la forman.

Artículo 71. La reunión a que se refiere el artículo anterior podrá practicarse en virtud de la voluntad del propietario de las fincas, constante en escritura pública.

Artículo 72. El Registrador destinará a cada finca el número de folios que conceptúe necesario.

A final de cada tomo se separarán cien folios, los cuales quedarán destinados a la transcripción de inscripciones de fincas cuyos folios se bajan a otro tomo.

Cuando también se agotaren los cien folios a que se refiere el párrafo que antecede, se continuará la transcripción de las fincas a otro tomo que se llevará y se denominará de PASOS, y al ser trasladada allí la finca, se hará nuevamente su descripción por su misma naturaleza, situación, linderos, cabida, gravámenes.

En este caso se pondrá una indicación de los tomos y folios en que se hallaren los asientos, en esta forma: "Vienen del tomo... del tomo..."

En el último renglón de la última hoja destinada a una finca se pondrá la razón del tomo y folio donde continúan los asientos así: "Pasa al folio... del tomo..."

Artículo 73. Las servidumbres se harán constar en la inscripción de propiedad del predio dominante y del sirviente, en la página de la izquierda correspondientes a las respectivas fincas.

CAPÍTULO V

Operaciones del registro de hipotecas

Artículo 74. Los asientos de inscripción definitiva en el Registro de Hipotecas se extenderán en la forma y orden siguiente:

1º A la cabeza y en el margen el número en cifra que por razón de orden corresponda al asiento;

2º A la derecha del número y renglones subsiguientes, relación circunstanciada del acto o contrato que contenga el documento, con expresión de los requisitos indicados en el artículo 1774 del Código Civil, y

3º Circunstancias comunes a toda inscripción señaladas en el artículo 1759 del mismo Código.

Artículo 75. Cuando lo que se hipoteca fuere un derecho real sobre una finca o parte de ésta, se describirá con claridad lo que sea para evitar dudas o equivocaciones.

Artículo 76. Si en el título hipotecario se hiciera mención de construcciones o plantaciones que aún no estén inscritas, o de haberse destruido o cambiado las que lo estaban, antes de practicar la inscripción hipotecaria, se extenderá el asiento a que se refiere el artículo 67 de este Reglamento, si es el caso del artículo 1772 del Código Civil.

Artículo 77. La inscripción de una cesión de hipoteca se hará en la misma forma que la de una hipoteca, citando el número, tomo y folio de la inscripción hipotecaria hecha en favor del cedente.

Artículo 78. Después de practicar un asiento en este Registro pondrá el Jefe de Sección que lo hubiere hecho en el lugar correspondiente del Registro de Propiedad, y en la página de la izquierda, una nota en esta forma: "NOTA: Hipotecada esta finca a favor de... por... habboas, pagaderos en... Véase folio... tomo... del Registro de Hipotecas."

Si fuere una cancelación se citará además el número, tomo y folio del asiento cancelado.

Si lo hipotecado fuere un derecho, en el asiento de referencia se mencionará el nombre del hipotecante. La nota marginal correspondiente a una cancelación parcial de hipoteca expresará el total del resto adeudado y la finca o fincas que queden libres. Si estos marginales agotaren el espacio dejado para ellos, se abrirá un libro especial de PASOS MARGINALES DE HIPOTECAS exclusivamente en esta forma: se comenzará por el número del asiento de cuya cancelación se trata, con indicación del tomo y folio de donde vienen y se continuará luego por referencia las cancelaciones que ocurran. El número de folios correspondiente a cada separación queda a juicio del Registrador.

Artículo 79. En este Registro se llevarán dos juegos de libros paralelos: uno para los números impares y otro para los pares.

Artículo 80. Para la inscripción de Hipotecas de Cédulas se observarán las reglas generales de las hipotecas comunes.

CAPÍTULO VI

Organización del Registro de personas. Matricula general de comerciantes y naves

Artículo 81. Divídase la Sección de Personas, en Registro Común de Personas y Registro Mercantil.

Artículo 82. Se inscribirá en el Registro de Personas, los documentos enumerados en el artículo 1775 del Código Civil.

Artículo 83. Se inscribirán en el Registro Mercantil, los documentos enumerados en los artículos 56 a 58 del Código de Comercio.

Artículo 84. En el Registro de Matriculas de Comerciantes y Naves se copiarán textualmente los documentos respectivos, numerados en orden cardinal y dejando entre cada matrícula una o dos páginas para el movimiento que ocurra.

CAPÍTULO VII

De las inscripciones provisionales

Artículo 85. Las inscripciones provisionales a que se refieren los ordinales

1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 1778 del Código Civil, consistirá en una constancia de haberse establecido demanda, o bien decretado o practicado secuestro o embargo con indicación de los nombres, del acto y del demandado, objeto de la demanda o del embargo, en su caso, y de la cantidad por la cual éste se hubiere decretado o ejecutado y ésta del asiento de presentación del documento.

Artículo 86. Si la inscripción fuere en virtud de defectos subsanables, consistirá también en una constancia de que por contener defectos, que se expresarán, no se inscribe definitivamente el documento, cuyo asiento de presentación se citará, indicando además la naturaleza del acto o contrato que el documento registra.

Artículo 87. Las inscripciones provisionales a que se refiere el ordinal 1º del artículo 1778 del Código Civil se harán en el mismo Registro en que estuviere inscrito o hubiere de inscribirse el derecho de que se trata.

Artículo 88. Las del ordinal 2º del mismo artículo en el Registro en donde se hallare el asiento de cuya cancelación o rectificación se trate.

Las del ordinal 3º en el Registro de Personas.

Las de los ordinales 4º y 5º en el Registro de la Propiedad.

Las del ordinal 6º en el Registro en donde hubiere de practicarse la inscripción definitiva que se suspende.

Las inscripciones provisionales respecto a Comerciantes y a Naves se harán en donde se hallare el asiento respectivo.

Artículo 89. Toda inscripción provisional, excepto la señalada en el ordinal 6º, que se hará en el lugar correspondiente a las inscripciones, se extenderá por asiento en el folio de la izquierda frente a la inscripción de la finca de que se trata, si fuere en el Registro de Propiedad, o en el lugar respectivo, si fuere en el de Hipotecas o Personas.

Artículo 90. La inscripción provisional en los actos jurídicos a que se refieren los casos 1º, 2º y 3º del artículo 1778 del Código Civil, se cambiará por una definitiva mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada.

La del caso 6º se hará cuando se subsane el defecto o desaparezca el motivo por que no se inscribió definitivamente.

CAPÍTULO VIII

Cancelación de los asientos de inscripción

Artículo 91. Las inscripciones se cancelarán en virtud del título en que conste haberse extinguido legalmente los derechos o obligaciones inscritos. La cancelación podrá hacerse total o parcialmente en este caso deberá indicarse con claridad la parte respecto a la cual se hace la cancelación.

Artículo 92. Además de los casos señalados en los incisos 4º y 5º del artículo 1778 del Código Civil, no será necesario asiento de cancelación, y valdrá por el solo transcurso del tiempo la inscripción de un derecho temporal, haciéndolo constar así por simple nota.

Artículo 93. La inscripción provisional, cuando se refiera al decreto de embargo o a título con defectos subsanables, quedará cancelada por el hecho de dejar transcurrir los términos de la ley sin presentar el embargo ya verificado o sin corregir los defectos del título.

Artículo 94. Las cancelaciones se extenderán en la forma de la siguiente, en esta forma: a la fecha y momento que por el margen se pondrá el número que por orden de orden correspondiente al asiento, en seguida constancia de que queda cancelada la inscripción, cuyo número, tomo y folio se citarán en virtud de haberse extinguido el derecho de que se trata, por los motivos que asientan, y luego se harán constar las circunstancias generales a toda inscripción, previas en el artículo 1739 del Código Civil.

Artículo 95. Hecha una cancelación se pondrá al margen de la inscripción cancelada una nota en esta forma: cancelada la inscripción del centro, según el asiento número... tomo... folio... del Registro de....

Artículo 96. Cuando un documento haya sido calificado como defectuoso, si transcurrieren un año sin haberse subsanado el defecto, se cancelará el asiento del Diario y la nota que se haya puesto al margen de la inscripción a que afecte el documento en obsecuencia al artículo 41 de este Reglamento, y se archivará el documento, si no lo reclamare el presentante o quienes tengan interés en él.

CAPÍTULO IX

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 97. Practicado un asiento de inscripción, se pondrá al pie del documento despañado una razón en estos términos: «Inscrito el documento anterior en el Registro... tomo... folio...», razón que firmará el respectivo Jefe de Sección.

Si la inscripción fuere del Registro de la Propiedad, se pondrá, además del Registro, la Sección, y después del folio los números del asiento y de la finca.

Si fuere inscripción de Hipotecas, Personas, Matriculas o Naves, después del folio el número del asiento.

Si la inscripción fuere de Propiedad o de Hipotecas, se expresará también al fin, cuando ocurra el caso, que hay otros gravámenes fuera de los que menciona el título, o que existe diferencia entre los de éste y los que acentúan los libros.

Artículo 98. Extendida la razón a que se refiere el artículo anterior, pondrá y firmará el respectivo Jefe de Sección al margen del asiento de presentación, una nota en estos términos: «Inscrito el documento a que se refiere el asiento adjunto en el Registro... al tomo... folio...».

Artículo 99. Después de practicado lo dicho en el artículo anterior, se tomará nota en el índice respectivo en esta forma: Se pondrá el nombre y apellido paterno y materno comenzando por estos en la forma marcada con las dos iniciales de ambos apellidos o del primer apellido y nombre de la persona a cuyo favor se constituye el derecho y del constituyente en su caso, si se tratare de índices de la Propiedad o de Hipotecas; o bien de la persona cuya capacidad resulte modificada, de la declarada ausente o presunta muerta, del insolvente o quebrado, del testador o fiduciario, o de la persona jurídica, del poderdante o de los cónyuges, cuando se trate del Registro de Personas. Al lado del nombre se pondrá el tomo y folio donde se halla la inscripción.

Artículo 100. Cuando la persona de que se trata constare ya en el índice respectivo en virtud de otra inscripción, no se repetirá el nombre, a menos que va no hubiere lugar, sino que al lado del tomo y folio de la inscripción ya anotada se pondrá el tomo y folio subsiguiente de la de que se trata.

Artículo 101. Cuando se hubieren agotado las fojas destinadas en un libro a una combinación de letras, se abrirá a ésta una nueva separación en el mismo libro, en el siguiente, si en aquel no hubiere lugar.

Al pie de la última foja de las agotadas se pondrá razón del tomo y folio donde comienza, y a la cabecera de la primera de las que forman la nueva separación, razón del tomo y folio de donde vienen.

Artículo 102. Una vez anotado en el índice un documento, se pasará bajo comprobante al Archivo para su custodia y devolución al interesado.

TÍTULO CUARTO

Rectificación de los asientos del Registro

Artículo 103. Para la rectificación de los asientos del Registro, el Registrador se limitará a demostrar en los artículos 1739 y 1740 del Código Civil y las siguientes.

Artículo 104. Si todos los interesados de común acuerdo se presentaren manifestando que reconocen el error o error y quieren que se rectifique, se levantará una acta en el libro que al efecto se llevará a la oficina, se hará constar en ella el acuerdo de las partes, el error y la manera de rectificarlo, y la firma del Registrador General, las partes y el Secretario, y luego los interesados presentarán en el Diario el documento.

Artículo 105. En el asiento del Diario se hará constar el motivo por el cual entra nuevamente el título al Despacho.

Artículo 106. Si los interesados entre sí estuvieren en desacuerdo para que se practique la rectificación, deberá ventilarse la cuestión ante los tribunales, pero la nota no se cancelará.

Artículo 107. Si todos los interesados estuvieren de acuerdo en que no procede la rectificación, podrán solicitar del Registrador General que mande cancelar la nota o bien remita a la Corte lo actuado para que resuelva lo que corresponda.

Artículo 108. Si los que notaren el error fueren los interesados, y todos de común acuerdo pidieren al Registrador que haga la rectificación, pero éste se negare, podrán solicitar por escrito que extienda en forma su negativa y remita lo actuado a la Corte para que resuelva en grado. En este caso y en el del artículo anterior, se procederá en un todo como está mandado en el artículo 56 de este Reglamento.

TÍTULO QUINTO

Disposiciones generales

Artículo 109. Toda operación que se practique en el Registro Público irá firmada por el empleado que la hubiere hecho.

Artículo 110. No se hará operación alguna en virtud de documento que no hubiere sido presentado al Diario.

Artículo 111. La presentación al Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisiones, para los efectos del artículo 1761 del Código Civil.

Artículo 112. Además de los libros señalados en el artículo 24 de este Reglamento, podrán llevarse como auxiliares los que el mejor servicio demande, a juicio del Registrador General y previo decreto de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 113. Cuando una inscripción caducare de derecho, se tendrá por retirado el documento en cuya virtud se hizo.

Artículo 114. Tienen personería bastante para los efectos de los artículos 56, 107 y 108 de este Decreto, no sólo las personas que aparezcan como partes en los documentos o asientos, sino también aquellas que de cualquier documento existente en la Oficina resultaren tener interés en el derecho de que se trate. Pero cuando la gestión se hiciere por estas últimas, el Registrador General, antes de dictar su providencia, deberá citar a las partes para que en el término que les señale se presenten a reclamar sus derechos.

TÍTULO SEXTO

Disposiciones finales

Artículo 115. Los Jefes de Sección al efectuar cualquiera operación que devenga derechos conforme al ARANCEL, revisarán la casación hecha por el empleado que haya expedido el documento, anotando en conformidad la diferencia, si la hubiere, en pro o en contra del interesado, para cobrarla o devolverla conforme que se establezca. Igualmente constatarán si en la escritura en examen consta que la finca vendida o hipotecada está en paz y a salvo respecto a contribución de inmuebles.

Artículo 116. Si se presentaren al Registro varios títulos de propiedad relativos a un mismo inmueble, se registrará el de fecha más reciente, esto es, el correspondiente al actual propietario; pero se podrá hacer relación de las anteriores en el asiento respectivo, si así lo pidiere el interesado y no hubiere interrupción en las transmisiones correspondientes durante un período de diez años, con relación al momento en que se solicita la inscripción o reinscripción, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1767 del Código Civil.

Artículo 117. En las inscripciones o reinscripciones de los títulos de terrenos enajenados por la Nación, es requisito indispensable la exhibición del título primitivo para proceder a su registro, acompañando de la constancia de haber satisfecho los derechos correspondientes a la Hacienda Pública.

Artículo 118. Para facilitar la devolución de los derechos, en caso de devolución de las escrituras sin inscribir, ya

sea por defectos o por cualquier otra causa, el Registrador librará contra el Tesorero de la Oficina las órdenes del caso a favor de los interesados.

Artículo 119. El presente Reglamento comenzará a regir el 15 de Enero de 1920.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

BRLISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

AVISOS OFICIALES

AVISO

Se lleva a conocimiento del público en general, que a partir del 1º de Enero del año próximo, los impuestos de degüello de ganado mayor y menor se harán por administración en toda la República, y que son los Jueces Ejecutores y los Coletores de Hacienda los encargados de hacer la recaudación de estos.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, Diciembre 15 de 1919.

AVISO

El Alcalde, Primer Suplente del Distrito de Chitré, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jeremías Aparicio se encuentra depositado un caballo de color colorado oscuro, entero y marcado a fuego así J. L. El referido caballo fue denunciado ante este Despacho por el señor Feilín R. Ortega quien lo encontró amarrado al pilar de la casa. La montura también está depositada en poder del expuesto señor Aparicio. Por medio del presente aviso se notifica al que se crea con derecho al expresado animal para que lo haga valer en el término de treinta (30) días a partir de esta fecha, vencido el cual será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Chitré, Diciembre 26 de 1919.

El Alcalde, 1er. Suplente,

ELECTERIO RODRÍGUEZ S.

30 vs. 12

EDICTO EMPLAZATORIO

El juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Wilfred de León para que comparezca a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

En providencia de fecha 5 de Octubre de mil novecientos diez y nueve, se declaró en rebeldía al reo Wilfred de León y el ocho de Noviembre del mismo año se llamó a responder en juicio criminal ordinario.

Se recurre a las autoridades tanto del orden político como del judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender al sindicado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la Ley.

El único dato que se puede dar respecto al reo Wilfred de León de la filiación, es el siguiente:

Nombre, Wilfred de León.

Su naturaleza, edad, estado, profesión religión etc. son desconocidos.

Dado en Colón, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. J. E

3 vs.—3.

Imprenta Nacional.—Reg. N° 5208